



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-367/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN CHAYUCO, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Agustín Chayuco, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio San Agustín Chayuco, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/495/2021, de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de San Agustín Chayuco, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COV2**, vía correo electrónico.

- III. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Agustín Chayuco, Oaxaca.** De los antecedentes disponibles no se

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

cuenta con la información solicitada, por tal razón, esta Dirección Ejecutiva procedió a realizar la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio, así como el Dictamen aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el Derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del Derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el Derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESN), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de San Agustín Chayuco, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la elección continua o reelección, así como la terminación anticipada de mandato de las autoridades y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis del Dictamen **DESN-IIEPCO-CAT-338/2018** aprobado por este Instituto mediante acuerdo IIEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las tres últimas elecciones.

2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Agustín Chayuco, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN AGUSTÍN CHAYUCO**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SAN AGUSTÍN CHAYUCO	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Entre los meses de octubre y noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios(as) y suplentes: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Ecología.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Tres años Propietarios (as) y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Elijen en Jornada Electoral, participan: 1. Tatamandones.

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



		2. Consejo Municipal Electoral. 3. Mesas de Casilla.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN		Eligen en Jornada electoral. Los (as) Candidatos (as) se presentan mediante planillas identificadas por un color. La ciudadanía emite su voto mediante boletas impresas, que depositan en casillas.
MÉTODO DE ELECCIÓN		
<p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>Previo a la elección, se realizan los siguientes actos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Se conforma un Consejo Municipal Electoral, con representantes de las planillas y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPO. II. Instalado el Consejo Municipal, se encarga de coordinar sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las normas que regirán en la elección. <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</p> <p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Ayuntamiento en funciones y el Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Internos, emiten la convocatoria correspondiente. II. La convocatoria se emite de forma escrita publicándose en los lugares más concurridos del municipio. III. Para la elección de Autoridades Municipales se instala el número de casillas que se derive de la totalidad de ciudadanas y ciudadanos en la Lista Nominal de Electores; las ubicaciones de las casillas se determinan por acuerdo del Consejo Municipal Electoral. IV. El Consejo Municipal Electoral es el encargado de organizar y coordinar la elección. V. Las candidatas y candidatos se presentan por planillas, la ciudadanía emite su voto por medio de boletas que depositan en urnas. 		

- VI. Participan en la elección, los ciudadanos y ciudadanas originarios (as) del municipio que habitan en la comunidad, y en las agencias, con derecho de votar y ser votados.
- VII. Al final de la asamblea el Consejo Electoral Municipal levanta un acta de escrutinio firmada por integrantes del Consejo Municipal Electoral y el Cabildo Municipal en funciones, así como los Tatamandones de la población.
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En las últimas elecciones se acordaron las siguientes reglas específicas

"I. De los participantes:

- I. Podrán votar y ser votados los (as) ciudadanos (as) hombres y mujeres del municipio de San Agustín Chayuco, Oaxaca, que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Que cuenten con su credencial de elector con domicilio dentro del municipio de San Agustín Chayuco, Oaxaca.
 - b) Que aparezcan en la Lista Nominal de Electores.

"II. De las autoridades electorales:

- 1. El Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Internos de San Agustín Chayuco, Oaxaca será la máxima autoridad durante el proceso y en la jornada electoral ordinaria comunitaria.
- 2. Dicho Consejo está integrado por un presidente (a) y un secretario (a) designados (as) por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a petición del Ayuntamiento, debidamente acreditados (as), y por dos representantes de cada una de las planillas contendientes, mismos que actuarán uno a la vez.
- 3. Las Mesas Directivas de Casillas serán las encargadas de recibir los votos de los electores participantes. Están integradas por un presidente y dos representantes de cada planilla en cada una de las casillas.
- 4. Los presidentes (as) y secretarios (as) de cada casilla están facultados para auxiliar a los ciudadanos (as) que por algún impedimento físico o de salud no puedan por si solos emitir su voto, debiendo también darles preferencia para la emisión del voto sin necesidad de formarse en la fila. En esta preferencia se incluye a las mujeres embarazadas y personas de la tercera edad.

"III. De la elección, procedimiento de la votación y del escrutinio y cómputo:

1. La elección se realizará a través de planillas que se identificarán con un color diferente, nombre y fotografía del candidato (a) que encabeza la planilla.
2. El Consejo Municipal Electoral, aprobará mediante acuerdo, el cronograma de recorridos de las planillas a concejales municipales por sistemas normativos internos del municipio de San Agustín Chayuco, Oaxaca, para llevar a los ciudadanos su propuesta de plan de trabajo, en el mismo, se definirá el período para el cierre de las propuestas.
3. Durante las actividades que realicen las y los candidatos (as) para dar a conocer sus programas de trabajo, se abstendrán de realizar entrega de recursos económicos o en especie a la población, no permitirán la injerencia de los partidos políticos, no colocarán propaganda impresa ni otorgarán alimentos a la ciudadanía.
4. El Consejo Municipal Electoral, definirá mediante acuerdo el período y horarios para el registro de las planillas que participarán en la jornada.
5. Las planillas se registrarán mediante una lista de seis ciudadanos (as) propietarios (as) y seis ciudadanos (as) suplentes, el primero de ellos será el candidato a presidente Municipal.
6. Los candidatos (as) a concejales municipales deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Solicitud por oficio del candidato (a) que encabeza la planilla mediante la cual presenta la relación de ciudadanos (as) que integran su planilla, en original y copia.
 - b) Ser ciudadano (a) en ejercicio de sus derechos políticos.
 - c) Ser vecino (a) del municipio por un período no menor a un año anterior al día de la elección.
 - d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o municipales.
 - e) No ser servidor (a) público municipal, del Estado o la Federación.
 - f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
 - g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales.
 - h) Tener un modo honesto de vida.
 - i) Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad.
 - j) Contar con credencial de elector con fotografía que acredite su residencia en el municipio.
 - k) Escrito de licencia o renuncia en caso de haberse desempeñado como empleados federales o estatales.

7. La forma de votación será mediante boletas previamente impresas, mismas que contendrán, la fotografía de los candidatos que encabezan la planilla, así como un color que distinga a cada una de las planillas participantes. El orden de aparición de los candidatos también es determinado mediante acuerdo del Consejo Municipal Electoral.
8. La presidencia y secretaría de cada casilla, entregará una sola boleta a cada elector que acredite su derecho a votar conforme estas reglas.
9. Una vez emitido el voto, se aplicará tinta indeleble en el dedo pulgar de la mano derecha del votante.
10. Al término de la jornada electoral, las mesas de casilla levantarán los resultados de la votación, mismos que serán publicados en cada una de las casillas y registrados en las actas de escrutinio y cómputo.
11. Las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla estarán en posesión de los presidentes de las casillas, los representantes de las planillas participantes recibirán una copia de estas.
12. Los presidentes de las casillas trasladarán el paquete electoral y las actas originales al Consejo Municipal Electoral.
13. Una vez que se hayan recibido los paquetes electorales de las casillas instaladas en el municipio y las actas originales de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas, el Consejo Municipal Electoral realizará el cómputo general de la elección, y para ello levantará el acta correspondiente con la firma de sus integrantes.
14. Los resultados deberán ser dados a conocer de inmediato, al término del cómputo general”.

C) CONTROVERSIAS

En 2013 se suscitó una controversia que dio lugar al expediente JDCI/100/2013, mismo que fue desecharido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), y re conducido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca (IEEPCO) a fin de atender un asunto relativo a los requisitos de participación de candidatos.

Tras la intervención del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca (IEEPCO), la elección se celebró y los resultados se validaron mediante el Acuerdo CG-IEEPCO-SIN-84/2013, sobre el que recayeron dos medios de impugnación identificados como JNI/58/2013 y JNI/59/2013; el Tribunal Electoral confirmó el acuerdo de referencia; los promoventes recurrieron ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el recurso identificado como SX-JDC-39/2014, en que se confirmó la validez de la elección.



VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR

Las candidatas y los candidatos deben de reunir los siguientes requisitos:

1. Solicitud por oficio del candidato que encabeza la planilla mediante la cual presenta la relación de ciudadanos que integran su planilla, en original y copia.
2. Ser ciudadano (a) en ejercicio de sus derechos políticos.
3. Ser vecino (a) del municipio por un período no menor a un año anterior al día de la elección.
4. No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o municipales.
5. No ser servidor (a) público municipal, del Estado o la Federación.
6. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
7. No haber sido sentenciado (a) por delitos intencionales.
8. Tener un modo honesto de vida.
9. Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo (a) de la comunidad.
10. Contar con credencial de elector con fotografía que acredite su residencia en el municipio.
11. Escrito de licencia o renuncia en caso de haberse desempeñado como empleados federales o estatales.



	12. Ser hablante de la lengua mixteca de la variante de la población.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	En la lección ordinaria de 2019 participaron 2259 asambleístas entre hombres y mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>De la información disponible se desprende que, se desconoce cuando empezaron a participar las mujeres en la asamblea ejerciendo su derecho al voto.</p> <p>De acuerdo con los expedientes electorales 2013 y 2016, las mujeres, han ejercidos el cargo en la regiduría de Salud, en su carácter de propietaria y suplente.</p> <p>En la lección ordinaria de 2019 para el trienio 2020-2022 resultaron electas dos mujeres en los cargos de propietaria y suplente en la Regiduría de Salud.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez



	que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos de elección popular.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres originarios (as) y vecinos (as) de la población.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	Ser originarios (as) y vecinos (as) de la comunidad.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describen los cargos Municipales que existen en el municipio: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Ecología.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	Determinación de los tatamandones.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	De la información disponible se desprende que no se registran limitantes.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Costa	Población de 18 años y más hombres	1277
Distrito Electoral	22	Población de 18 años y más mujeres	1464

Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	77.86 ⁷
Agencias de Policía	5	Índice de Desarrollo Humano	0.577, Medio ⁸
Núcleos Rurales	2 ⁹	Lengua indígena predominante	Mixteco del oeste de la costa
Población Total	4163	Población Hablante de Lengua indígena	2002
Población Total de Hombres	2023	Población hablante de Lengua indígena y español	1816
Población Total de Mujeres	2140	Población que no habla español	185 ¹⁰
Población de 18 años y más	2741		

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en las Agencias Municipales y de Policía, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

⁹ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Agustín Chayuco, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2019) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, advirtiéndose que en la elección ordinaria de 2019 para la composición del Ayuntamiento del período 2020-2022 se integró a dos mujeres, como propietaria y suplente de la Regiduría de Salud.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la

mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Agustín Chayuco, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Agustín Chayuco, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán

establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información disponible, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Agustín Chayuco, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en

¹¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Agustín Chayuco, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General ya las Autoridades del Municipio de San Agustín Chayuco, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres

disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Agustín Chayuco, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Agustín Chayuco, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de San Agustín Chayuco, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ